

# *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1420/12 “G., R. y otros s/Homicidio culposo.”  
Juzgado de Instrucción n° 16, Secretaría n° 111 Sala IV

///nos Aires, 10 de octubre de 2012.

## **AUTOS Y VISTOS:**

Interviene el tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por la querrela (fs. 216/220vta.) contra el sobreseimiento de R. G., L. R., M. M., L. G., R. B., R. H. O. y C. A. G. (fs. 211/213vta.).

A la audiencia celebrada en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió la querellante junto a su letrado patrocinante Marcelo G. Torrente, quien desarrolló los motivos de agravio. También asistieron la defensora oficial *ad hoc* Natalia Ferrari y el Dr. Antonio César Barrios, quienes efectuaron sus respectivas réplicas.

Finalizada la exposición, la sala deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 de ese mismo código.

## **Y CONSIDERANDO:**

Liminarmente corresponde analizar el planteo deducido por la defensa oficial en la audiencia respecto de que la parte querellante no se encuentra legitimada para continuar actuando ante el desinterés del Ministerio Público Fiscal.

Como hemos sostenido anteriormente, en función de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Santillán” (Fallos 321:2021), el acusador particular puede impulsar el proceso en solitario sin que sea necesario a tal efecto el acompañamiento del fiscal (*in re*, causas n° 27.250 “Elordi, Susana Leonor”, rta. 6/10/2005, 28.445 “Goncalves, Oscar”, rta. 21/7/2006, entre otras).

Se ha entendido de tal modo que asiste a todos los litigantes el derecho a obtener una sentencia fundada, y que para poder llegar a ese momento los efectos del fallo “Santillán” deben retrotraerse al comienzo de la causa penal, pues de no ser así lo resuelto por el alto tribunal no tendría los alcances indicados (*in re*, causa n° 773/09 “Medina, Susana”, rta. 5/8/2009). Por estas consideraciones habremos de rechazar el planteo articulado.

Dicho esto, a juicio del tribunal la encuesta no trasunta el estado de certeza negativo que exige el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación para la conclusión definitiva del proceso.

Es que se ignora porqué, si L. O. B. se hallaba cursando la última etapa del tratamiento de reinserción social con concurrencia diaria pero sin internación, el ..... –un día antes de su fallecimiento– se admitió su reingreso como internado.

De tal modo, la investigación debe profundizarse en miras de establecer qué facultativo dispuso su internación en esa fecha, cuál fue el diagnóstico que llevó a ordenarla y a qué fin, cuáles fueron las medidas que a partir de entonces se dispusieron y cuáles se llevaron a cabo.

Una vez despejadas las dudas que la cuestión aún encierra podrá determinarse si es que existió algún tipo de responsabilidad por parte de los imputados en la ocurrencia del desenlace fatal.

Por ello se **RESUELVE**:

**REVOCAR** lo resuelto a fs. 211/213vta. en cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase, practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

**ALBERTO SEIJAS**

**MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO**

**CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**

Ante mí:

**PAULA FUERTES**  
Secretaria de Cámara